

## **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE CENTRO OCCIDENTE**

[L]os actores indican que actúan en nombre propio y en representación de la entidad [L.B.A.&C.S.enC]., sin embargo, tal y como lo manifestaron en el escrito de tutela y en el de impugnación, los mismos no hicieron parte del proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias presentadas con ocasión del contrato de concesión No. 1 de 22 de septiembre, celebrado entre [P. S.A.] y [M. S.A.] Al respecto, los accionantes resaltaron que si bien ellos no fueron parte del trámite arbitral, lo cierto es que actuaron de conformidad con el artículo 1630 del Código Civil, al sufragar la totalidad los costos fijados por el Tribunal de Arbitramento, en nombre de la entidad convocante [P. S.A.], puesto que la sociedad [L.B.] es socio mayoritario de la misma, argumento del cual se deriva que la controversia planteada en el presente asunto se limita al acta No. 12 de 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se aclaró el laudo arbitral reprochado, entre otros, en el sentido de manifestar que teniendo en cuenta que el laudo de 27 de octubre de 2016 fue adverso a las pretensiones de la convocante, ya no era procedente expedir la certificación de mencionado pago, a favor de [P.]. En este punto, la Sala advierte que en la cláusula 118 del contrato de concesión No. 1 de 22 de julio de 2004, se estipuló que las controversias surgidas con ocasión del mismo debían ser dirimidas ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá. De lo anterior, es claro que en la citada cláusula únicamente se encuentran comprometidos el contratista y el contratante, esto es, [P. S.A.] y [M. S.A.], respectivamente, razón suficiente para concluir que el interés legítimo para actuar en el presente proceso de tutela se circunscribe a los extremos contractuales, entidades que claramente no actúan en el trámite de la referencia, máxime, porque los señores [Á.deJ.L.B.] y [T.E.S.R.], no acreditaron obrar en representación de [P. S.A.] (...) [S]i bien la sociedad [L.B.] sufragó la totalidad de los costos fijados por el Tribunal de Arbitramento, esto no la faculta para promover la presente solicitud de amparo, toda vez que la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de acciones de tutela contra providencias judiciales y laudos arbitrales, por regla general, debe restringirse a las partes del proceso y a los terceros, condiciones que en este caso no reúne la sociedad tutelante.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 10 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 46 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 49 / DECRETO 1069 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1983 DE 2017

**NOTA DE RELATORÍA:** En relación con la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, consultar la sentencia T-793 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la Corte Constitucional.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01231-01(AC)**

**Actor: ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA Y OTROS**

**Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A**

La Sala decide la impugnación interpuesta por Álvaro de Jesús López Bedoya en nombre propio y en representación legal de la sociedad López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C., y Tulio Eduardo Sarmiento Romero, en nombre propio y como apoderado de la referida sociedad, contra la sentencia de 9 de agosto de 2018, por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, declaró la improcedencia de la acción.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Álvaro de Jesús López Bedoya, en nombre propio y en calidad de representante legal de la entidad López Bedoya Asociados & CIA. S. en C. – en adelante sociedad López Bedoya –, por conducto de apoderado judicial, el abogado Tulio Eduardo Sarmiento Romero, quien también viene en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra: (i) el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, autoridad judicial que conoció del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral radicado número 11001032600020170001900; y (ii) el Tribunal de Arbitramento conformado por los doctores Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Mendoza Ramírez y Jaime Moreno García, que conoció del proceso arbitral convocado por Promasivo S.A. en liquidación contra Megabus S.A., relacionado con el Contrato de Concesión No. 1 de 22 de julio de 2004.

Lo anterior, con el fin de que les sean amparados sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso que consideraron vulnerados como consecuencia de las decisiones contenidas en: (i) el laudo arbitral de 27 de octubre de 2016, mediante el cual se condenó a Promasivo S.A. al pago de \$300.000.000 millones de pesos por concepto de costas; y (ii) la sentencia de 12 de octubre de 2017 que declaró infundado el recurso de anulación contra la mencionada decisión.

### **1.2. Hechos**

La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes hechos que, a juicio de la Sala, son relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

- El Área Metropolitana de Centro Occidente – en adelante AMCO<sup>1</sup> – y Megabus S.A.<sup>2</sup> suscribieron un convenio interadministrativo<sup>3</sup> de operación del

<sup>1</sup> Autoridad que administra el servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros para el área metropolitana de Pereira, constituida mediante ordenanza No. 01 de 1981, modificada mediante ordenanza No. 014 de 1991, con personería jurídica y patrimonio propios.

<sup>2</sup> Sociedad anónima de capital público, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida por escritura pública No. 194 de 19 de agosto de 2003.

<sup>3</sup> Convenio visto a folios 31 a 39 del expediente.

sistema integrado de transporte masivo del área metropolitana del centro occidente, que agrupa los municipios de Pereira, La Virginia y Dos Quebradas en el departamento de Risaralda, en los siguientes términos:

«Cláusula 1. Objeto

*El objeto del presente convenio es la determinación de los compromisos (derechos y obligaciones) que cada una de las partes asumirá con ocasión de la implantación y puesta en operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo dentro de la jurisdicción metropolitana. De esta manera, MEGABUS, como titular del Sistema y el AMCO como Autoridad en Transporte para la administración del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, se comprometen a realizar y coordinar todas aquellas tareas de su resorte que sean necesarias para tal efecto.»*

- A su vez, Megabus S.A. y Promasivo S.A.<sup>4</sup> – en adelante Megabus y Promasivo – suscribieron el contrato de concesión No. 01 de 22 de julio de 2004, cuyo objeto consistió en la prestación del servicio público de transporte masivo en el área metropolitana de centro occidente. Las partes acordaron que las divergencias con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del contrato serían resueltas ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (cláusula 118 del contrato)<sup>5</sup>.
- La sociedad Promasivo presentó convocatoria al tribunal de arbitramento, con el fin de que se declarara que Megabus incumplió el referido contrato de concesión No. 1 de 22 de julio de 2004, frente a: i) la actualización de las tarifas de usuario de transporte terrestre; ii) los principios del marco económico del contrato; ii) la exclusividad de las tarifas; y iv) la entrega de infraestructura. Por lo anterior, solicitó que se condenara a pagar la indemnización de los perjuicios causados.
- Mediante auto No. 8 de 27 de junio de 2016, el Tribunal de Arbitramento fijó los costos del proceso por concepto de honorarios de los árbitros, de secretaría y gastos de administración en la suma de \$3'201.066,560 de pesos, los cuales debían ser sufragados por las partes en un porcentaje de 50% cada una.
- La sociedad López Bedoya, socio mayoritario de Promasivo, pagó la totalidad de los costos del proceso arbitral, teniendo en cuenta que la entidad convocada no cumplió con esa obligación.
- Con auto No. 9 de 29 de julio de 2016, el Tribunal de Arbitramento ordenó expedir certificación a favor de la sociedad López Bedoya, a fin de que pudiera cobrar ejecutivamente a Megabus la parte de le correspondía por concepto de gastos del proceso. Lo anterior conforme el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.
- El 27 de octubre de 2016, el Tribunal negó las pretensiones de la demanda arbitral y resolvió condenar a Promasivo a pagar la suma de \$ 300.000.000 de pesos a favor de Megabus por concepto de costas y agencias en derecho, puesto que: i) frente al asunto correspondiente a la actualización de las tarifas de usuario, encontró acreditado que dicha función le correspondía a AMCO, por tanto, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) en cuanto a las pretensiones relativas al incumplimiento de los principios del marco económico del contrato, determinó que por tratarse de un contrato de concesión, el contratista debía

---

<sup>4</sup> Sociedad anónima, dedicada al transporte terrestre de pasajeros.

<sup>5</sup> «Si agotadas las etapas indicadas en los puntos anteriores de la presente Cláusula, las partes no han resuelto el conflicto o la controversia correspondiente, esto será resuelto por el Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá...»

obtener el retorno de su inversión, únicamente con la explotación del servicio, bajo su propia cuenta y riesgo; iii) respecto de la exclusividad de las rutas, señaló que en el contrato se pactaron circunstancias que facultaban a Megabus para limitar ese derecho; iv) finalmente, adujo que ante la falta de la entrega de la infraestructura, las partes habían llegado a un acuerdo de manera previa, el cual dio origen al otro sí 4 del contrato de concesión.

- Mediante acta de 11 de noviembre de 2016, el Tribunal aclaró el laudo arbitral. Entre otros aspectos, señaló que teniendo en cuenta el sentido de la decisión, ya no era procedente el reembolso de los gastos por parte de Megabus a la sociedad López Bedoya.

- Promasivo interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral de 27 de octubre de 2017, con fundamento en que *«El tribunal de arbitramento profirió un fallo en conciencia ya que: 1) no declaró el incumplimiento contractual de la entidad convocada... demostrado en la demanda; 2) no se analizó el marco jurídico correspondiente; y 3) negó todas las pretensiones de la demanda sin que ellas fueran valoradas en el proceso.»*

- Mediante sentencia de 12 de octubre de 2017 la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado lo declaró infundado debido a que los reparos planteados por la entidad recurrente consistían en inconformidades relacionadas con el fondo de la decisión, que no son objeto de análisis en esa instancia.

### **1.3. Fundamentos de la acción**

A juicio de la parte actora sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso fueron vulnerados por parte del Tribunal que conoció del proceso arbitral relacionado con el Contrato de Concesión No. 1 de 22 de julio de 2004 suscrito entre Megabus y Promasivo, y por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, al resolver el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral.

Para comenzar, aseguró que en el caso se cumplen todas las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

Asimismo, expuso que las decisiones censuradas incurrieron en las siguientes causales específicas de procedencia:

#### **1.3.1. Respecto de laudo arbitral de 27 de octubre de 2016**

##### **1.3.1.1. Defecto procedimental y orgánico**

Adujo que el Tribunal desconoció el procedimiento previsto en el artículo 36<sup>6</sup> de la Ley 1563 de 2012, por cuanto no ordenó la vinculación del Área Metropolitana de

---

<sup>6</sup> *«Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.»*

*Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará*

Centro Occidente – AMCO – a fin de integrar debidamente el contradictorio, y en esa medida, si esta autoridad de tránsito hubiese decidido no adherirse al pacto arbitral, el referido Tribunal debía declarar extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria, por tanto, perdería competencia para conocer del asunto.

Adicionó que era indispensable vincular a AMCO en calidad de tercera interesada, puesto que esta autoridad debía indemnizar a Megabus por la falta de actualización oportuna de las tarifas correspondientes al transporte terrestre de pasajeros, para que a su vez, Promasivo fuera indemnizado por Megabus.

**1.3.1.2.** Agregó que en el acta No. 12 de 11 de noviembre de 2016, a través de la cual se aclaró el laudo arbitral de 27 de octubre 2016, quedó evidenciado el desconocimiento de lo estipulado en el auto No. 8 de 27 de junio de 2016, por medio del cual el Tribunal señaló que la sociedad López Bedoya, por cuenta de Promasivo y de conformidad con el artículo 1630 de Código Civil, sufragó la totalidad de los costos del proceso arbitral, aspecto que facultaba a la sociedad accionante a cobrar el valor que debía pagar Megabus.

### **1.3.2. Respecto de la providencia de 12 de octubre de 2017**

#### **1.3.2.1. Defecto procedimental**

Por cuanto la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al momento de resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, no tuvo en cuenta los escritos de réplica que presentó Promasivo, por medio de los cuales puso de presente la irregularidad procesal consistente en la falta de vinculación de AMCO, inobservando de esta manera los artículos 7º, 13, 42, numerales 2º y 6º, y 43 numeral 3º de la Ley 1534 de 2012.

#### **1.3.3. Defecto sustantivo**

Alegó que la procuradora 11 judicial para asuntos administrativos transgredió el artículo 303<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, debido a que el Ministerio Público está

---

*interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.*

*Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.*

*Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.»*

<sup>7</sup> «**ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.
2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.
3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.
4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.
5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.
6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.
7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

facultado para «...actuar como demandantes o como sujeto procesal especial... en defensa del orden jurídico... y de los derechos y garantías fundamentales...»

#### 1.4. Pretensiones

##### 1.4.1. A título de amparo solicitó:

«**PRIMERA:** Se determine por esa Corporación la real existencia de la vulneración al **derecho al debido proceso a la defensa** por parte de la Subsección “A” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

**SEGUNDA:** Se determine por esa Corporación la real existencia de la vulneración al **derecho al debido proceso y derecho a la defensa** por parte de los Árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que integraron el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias originadas con ocasión del contrato de concesión 1 del 22 de julio de 2004 celebrado entre Promasivo S.A. y Megabus S.A....

**TERCERA:** Se determine por esa Corporación la real existencia de la vulneración al **derecho al debido proceso y derecho a la defensa** por parte de la Procuradora Once Judicial II para Asuntos Administrativos (sic)...

**CUARTA:** Se imparta la orden clara a la Subsección “A” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado para que **revoque totalmente la SENTENCIA** y en consecuencia, emita providencia mediante la cual proceda a **declarar la nulidad del LAUDO**, ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012; al igual que, ordene a los Árbitros el reintegro total de los honorarios conforme se dispone para tales efectos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 1563 de 2012.

**QUINTA:** Se sirvan señalar el término prudencial para su cumplimiento; de ser posible, inmediato.

**SEXTA:** Se sirva dar aplicación a lo dispuesto expresamente sobre el particular en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere a indemnizaciones y costas conforme a lo que se encuentre probado en este trámite.

**SÉPTIMA:** Se sirvan informar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., sobre la existencia del trámite de esta acción de tutela, al igual que de las decisiones que se adopten en desarrollo del trámite.

**OCTAVA:** Se sirvan informar al señor agente del Ministerio Público, sobre la existencia del trámite de esta acción de tutela; al igual que de las decisiones que se adopten en desarrollo del trámite.

**NOVENA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos del **AMCO**, se sirvan informar sobre la existencia del trámite de esta acción de tutela, al igual que de las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite al **Director del**

---

**PARÁGRAFO.** Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada.»

**Área Metropolitana Centro Occidente AMCO** quien es el representante legal de la misma...»

**1.4.2.** Como medidas provisionales solicitó:

«...se sirva decretar las medidas cautelares que consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad del amparo constitucional que se solicita... de manera particular les solicitamos se **sirvan decretar la suspensión de la aplicación** de los varias veces referidos LAUDO ARBITRAL y de la SENTENCIA mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de anulación.»

## **1.5. Trámite de la acción**

**1.5.1.** Con auto de 31 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el Consejero Ponente de la Sección Cuarta admitió la solicitud de amparo constitucional y ordenó su notificación a la parte actora, a los Magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, a los árbitros que conformaron el Tribunal de Arbitramento que dirimió la controversia entre Promasivo y Megabus, y a la Procuradora 11 Judicial II para asuntos administrativos, en calidad de demandadas en la tutela de la referencia, para que en un término de dos días, rindieran informe sobre los hechos materia de la acción.

En la misma providencia se vinculó al liquidador de Promasivo, al gerente general de Megabus y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como terceros interesados en las resultas del proceso.

Asimismo, requirió al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que remitiera a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en calidad de préstamo, el expediente identificado con el número 4372. Igualmente solicitó el expediente No. 11001-03-26-000-2017-00019-00 correspondiente al trámite de anulación.

De otro lado, denegó la medida provisional solicitada en el escrito de tutela.

Finalmente reconoció personería jurídica al abogado Tulio Eduardo Sarmiento Romero, como apoderado de la sociedad López Bedoya.

## **1.6. Contestaciones**

### **1.6.1. Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado**

Mediante oficio radicado en la Secretaría General del Consejo de Estado el 8 de junio de 2018, adujo que la providencia de 12 de octubre de 2017 fue proferida con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso, en los lineamientos jurisprudenciales vigentes, en la normatividad aplicable al caso, en el estudio de la causal invocada por el convocante en el recurso extraordinario de anulación, y con el merecido respeto por el principio del debido proceso.

Concluyó que la tutela no es procedente por cuanto la inconformidad de la parte actora consiste en el fondo de la decisión.

---

<sup>8</sup> Folios 72 y 73 del expediente de tutela.

### **1.6.2. Megabus S.A.**

A través de correo electrónico de 8 de junio de 2018, la entidad manifestó que la solicitud de amparo es improcedente por cuanto la nulidad de un acto jurídico, como lo es el laudo arbitral cuestionado, debe plantearse en sede de un mecanismo legal previamente establecido en la ley, esto es, el recurso extraordinario de anulación, el cual ya fue agotado por la entidad accionante que, inconforme con la decisión desfavorable a sus intereses, decidió proponer la presente acción constitucional inobservando que es un mecanismo residual y subsidiario.

En sentido de lo anterior, indicó que en este asunto se ha configurado la cosa juzgada, pues ya fue resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Advirtió que en el caso concreto no se cumple con el requisito de inmediatez, debido a que la sentencia de 12 de octubre de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de anulación, fue notificada por estado el 20 de noviembre de la misma anualidad.

### **1.6.3. Procuraduría General de la Nación**

Arguyó que en el escrito de tutela no se identifican de manera clara y precisa las omisiones que alega la entidad accionante por parte de la Procuraduría Judicial.

Agregó que en el expediente se puede observar la relación de las actividades ejecutadas por esta autoridad, que dan cuenta del cumplimiento de los deberes funcionales como Agente del Ministerio Público, tales como las intervenciones en las audiencias de pruebas, en la elaboración y presentación de los conceptos previos al laudo arbitral, inclusive aquel presentado luego del traslado del recurso de anulación.

Recordó que el concepto del Ministerio Público *«...no es de obligatorio acatamiento ni por el Tribunal Arbitral, ni por los funcionarios judiciales a quienes les correspondió proferir el laudo y resolver el recurso de anulación...»*

Resaltó que durante el trámite arbitral, ni el del recurso de anulación, observó vulneración o amenaza alguna respecto de los derechos fundamentales deprecados por la tutelante.

Finalmente, manifestó que la tutela objeto de estudio no cumple con el requisito de inmediatez, ni con los presupuestos especiales de procedencia.

### **1.6.4. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Mediante oficio radicado en la oficina de correspondencia del Consejo de Estado el 8 de junio de 2018<sup>9</sup> señaló que *«...la presente acción escapa completamente al ámbito de competencias de la Agencia (sic) y, una vez analizadas las pretensiones y las causas que dieron origen, esta entidad no se pronunciará o intervendrá en la misma, por lo cual solicito a su despacho desvincularla...»*

### **1.6.5. Álvaro Mendoza Ramírez<sup>10</sup>**

---

<sup>9</sup> Visto a folios 109 a 111.

<sup>10</sup> Visto a folio 174.



A través de escrito enviado por correo electrónico el 9 de julio de 2018, el árbitro que hizo parte del tribunal que profirió el laudo arbitral de 27 de octubre de 2016, advirtió que sobre el mismo asunto y contra los mismos demandados ya se había promovido acción de tutela en la ciudad de Pereira, Risaralda, la cual *«...fue resuelta negativamente contra los interesados.»*

Expresó que tanto el tutelante como la sociedad López Bedoya y Asociados & CIA. S. en C. carecen de interés jurídico para promover esta acción constitucional, ya que no fueron parte del arbitraje que se pretende controvertir aquí.

Indicó que la parte actora está *«...abusando del derecho de acceso a la justicia»*, ya que contra la decisión que tomó el Tribunal de Arbitraje del cual formó parte se interpuso recurso de anulación ante el Consejo de Estado, y como este no prosperó, promovió la acción de tutela mencionada en líneas anteriores; así mismo, expuso que fue acusado por los actores ante el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Cundinamarca, por lo que esta controversia *«...a todas luces está resuelta bajo muchos aspectos»*.

### **1.7. Fallo de primera instancia**

El Consejo de Estado, Sección Cuarta con sentencia de 9 de agosto de 2018 declaró la improcedencia de la acción en los siguientes términos:

i) De manera preliminar, advirtió que la sociedad tutelante carece de legitimación en la causa para controvertir el laudo arbitral y la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de anulación debido a que *«...no formaron parte de la controversia que fue resuelta en esas providencias.»*

ii) De otro lado, señaló que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que lo atacado por la sociedad López Bedoya se restringe a la aclaración efectuada al laudo arbitral mediante acta No. 12 de 11 de noviembre de 2016, en la cual se estipuló que no era procedente el reembolso de los gastos por parte de Megabus S.A. a la tutelante, teniendo en cuenta que el resultado del proceso fue desfavorable a la parte convocante, y en esa medida, al tener interés en dicho proceso, *«...debió intervenir... conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, para solicitar que se le tuviera como parte, e interponer el recurso de anulación contra el laudo, que, a su juicio, desconoció lo que se había ordenado en el auto 8 del 27 de junio de 2016. Esa era, pues, la oportunidad procesal pertinente para exponer los argumentos que ahora pretende hacer valer a través de la acción de tutela.»*

### **1.8. Impugnación**

El apoderado de la sociedad López Bedoya con escrito presentado el 23 de agosto de 2018<sup>11</sup> impugnó la decisión de tutela de primera instancia, en los siguientes términos:

**1.8.1.** En relación con la falta de legitimación, advirtió *«...es claro, evidente y trascendente que desconoce el contenido y el alcance del Laudo y de la Providencia (sic) que resuelve el recurso extraordinario de anulación; error que hace incurrir al fallador en la carencia de la ausencia de legitimación por activa, pues el escrito de tutela y en las pruebas aportadas está bastamente acreditado tal requisito.»*

---

<sup>11</sup> Folios 200 a 206 del expediente de tutela.

Señaló que la acción de tutela no requiere de ninguna solemnidad para su proposición, adicional a ello, en dicho trámite es admisible la intervención de terceros para impugnar o defender «...*la acción u omisión de la autoridad pública o del particular contra quienes se dirige la acción.*»

**1.8.2.** Frente al requisito de subsidiariedad, arguyó que «...*de la simple lectura de la petición del amparo constitucional y de las pruebas aportadas al Expediente (sic) de la referencia, está más que probado que se agotaron todos los recursos que los interesados en esta tutela tuvimos a disposición y así se indicó expresamente con sus respectivos soportes.*»

Agregó que la sociedad López Bedoya **no fue parte** en el proceso arbitral, actuó en calidad de tercero de conformidad con el artículo 1630 del Código Civil en el cual se establece que «... **“PUEDE PAGAR POR EL DEUDOR CUALQUIER PERSONA A NOMBRE DE EL”**; y tal actividad **NO LO CONVIERTE EN PARTE DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL**»

Lo anterior, por cuanto en virtud del artículo 37 de la Ley 1437 de 2012 – en concordancia con el artículo 71 del C.G.P. –, es posible intervenir en calidad de tercero siempre y cuando no se haya dictado sentencia, «...*razón por la cual, al proferirse el laudo cuyo contenido se encuentra la razón de ser de la solicitud de tutela, ya no era posible solicitar ser reconocido para intervenir...*»

Concluyó que en su calidad de tercero, no estaba facultado a presentar el recurso extraordinario de revisión contra el laudo arbitral cuestionado, y en ese sentido, advierte que el juez de tutela de primera instancia tomó una decisión equivocada al declarar la improcedencia de la tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta por la parte actora en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado Sección Cuarta, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y, el Acuerdo 55 de 2003.

### 2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si confirma, modifica o revoca el fallo de tutela de 9 de agosto de 2018 por medio del cual el Consejo de Estado, Sección Cuarta, declaró la improcedencia de la acción de la referencia.

Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: **(i)** el criterio de la Sala sobre procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; **(ii)** la legitimación en la causa por activa en la tutela; y **(iii)** el caso concreto.

### 2.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Esta Sección, mayoritariamente<sup>12</sup>, venía considerando que la acción de tutela contra providencia judicial era improcedente por dirigirse contra una decisión

---

<sup>12</sup> Sobre el particular, el Consejero Ponente mantuvo una tesis diferente sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial que se puede consultar en los salvamentos y aclaraciones de voto que se

judicial. Solo en casos excepcionales se admitía su procedencia, eventos éstos que estaban relacionados con un vicio procesal ostensible y desproporcionado que lesionara el derecho de acceso a la administración de justicia en forma individual o en conexidad con el derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012<sup>13</sup> **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema<sup>14</sup>.

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>15</sup>. Señaló la Sala Plena en el fallo en mención:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.**”<sup>16</sup> (Negrilla fuera de texto)*

A partir de esa decisión de la Sala Plena, la Corporación debe modificar su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, **estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente** como expresamente lo indica la decisión de unificación.

Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetros procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los **“fijados hasta el momento jurisprudencialmente”**.

Al efecto, en virtud de reciente sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014<sup>17</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió adoptar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para

---

hicieron en todas las acciones de tutela que conoció la Sección. Ver, por ejemplo, salvamento a la sentencia Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación: 11001031500020110054601. Accionante: Oscar Enrique Forero Nontien. Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, y otro.

<sup>13</sup> Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>14</sup> El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.

<sup>15</sup> Se dijo en la mencionada sentencia: **“DECLÁRASE** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia.

<sup>16</sup> Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia<sup>18</sup> a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, no ha distinguido con claridad cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -improcedencia sustantiva- y cuáles impiden analizar el fondo del asunto -improcedencia adjetiva-.

Por tanto, la Sección verificará que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez; iii) subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la decisión a tomar será declarar **improcedente** el amparo solicitado y no se analizará el fondo del asunto.

Cumplidos esos parámetros, corresponderá adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la **prosperidad** o **negación** del amparo impetrado, se requerirá principalmente: **i)** que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y **ii)** que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “*tercera instancia*” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo las anteriores directrices se entrará a estudiar el caso de la referencia.

#### **2.4. La legitimación en la causa por activa en la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela *«para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública»*.

En el mismo sentido el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 1°, 10, 46 y 49, precisa que la tutela puede ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales. En ese caso, el sujeto puede actuar, bien sea (i) por sí mismo; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por

---

<sup>18</sup> Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.

medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. También pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales.<sup>19</sup>

En ese orden de ideas, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto (Subrayado fuera de texto).<sup>20</sup>*

A su vez, el artículo 10 del decreto anotado consagra que:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

La Corte Constitucional, en sentencia T-1020 del 30 de octubre de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que se tendrá como criterio auxiliar de interpretación para el caso concreto, manifestó que la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas y que la legitimidad para interponerla radica en la persona afectada, quien podrá ejercerla directamente o por quien actúe en su nombre.

Además, la misma Corte en sentencia T-552 de 14 de julio de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, señaló:

*“La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades<sup>21</sup>, a partir de las normas de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. (Subraya fuera de texto)*

*En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder*

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-793/2007, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>20</sup> Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-018/1993, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>21</sup> En el apartado transcrito, aparece la siguiente nota de pie de página: “Ver sentencia T-531 del 4 de julio de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett”.

*general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso (Subrayado fuera del texto)”.*

Con el fin de aplicar los anteriores conceptos al caso bajo examen, la Sala considera necesario hacer el siguiente análisis.

## **2.5. Caso concreto**

El señor Álvaro de Jesús López Bedoya, en nombre propio y en calidad de representante legal de López Bedoya Asociados & CIA. S. en C., por conducto de apoderado judicial, el abogado Tulio Eduardo Sarmiento Romero, quien también actúa en nombre propio, solicitaron el amparo de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso que consideraron vulnerados por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado y por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, compuesto por Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Mendoza Ramírez y Jaime Moreno García, con la expedición de la sentencia de 12 de octubre de 2017 que resolvió el recurso extraordinario de anulación, y el laudo arbitral de fecha 27 de octubre de 2016, respectivamente, con ocasión del proceso arbitral convocado a fin de resolver las controversias surgidas entre Promasivo S.A. y Megabus por cuenta del contrato de concesión No. 1 de 22 de julio de 2004.

A juicio de los accionantes, el Tribunal de Arbitramento y la subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, incurrieron en los siguientes defectos:

**2.5.1.** Contra el laudo, defecto procedimental y orgánico porque: **(i)** no se ordenó la vinculación de AMCO; y **(ii)** el acta No. 12 de 11 de noviembre de 2016, mediante la cual se aclaró el referido laudo arbitral, desconoció lo ordenado en el auto No. 8 de 27 de junio de 2016.

**2.5.2.** Contra la sentencia que resolvió el recurso de anulación: **(i)** defecto procedimental porque no se tuvieron en cuenta los escritos de réplica presentados por Promasivo respecto a la falta de vinculación de AMCO en el trámite arbitral; y, **(ii)** defecto sustantivo porque el Ministerio Público no cumplió sus funciones en el trámite arbitral.

## **2.6. De la decisión**

Observa la Sala, que de conformidad con el marco conceptual y jurisprudencial expuesto, la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela radica en el titular de los derechos fundamentales vulnerados.

El ordenamiento jurídico colombiano permite el ejercicio de la acción de tutela: i) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) por medio de apoderado judicial; y (iii) por medio de agente oficioso.

En el presente caso, los actores indican que actúan en nombre propio y en representación de la entidad López Bedoya Asociados & CIA S. en C., sin embargo, tal y como lo manifestaron en el escrito de tutela y en el de impugnación, los mismos no hicieron parte del proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias presentadas con ocasión del contrato de concesión No. 1 de 22 de septiembre, celebrado entre Promasivo S.A. y Megabus S.A.

Al respecto, los accionantes resaltaron que si bien ellos no fueron parte del trámite arbitral, lo cierto es que actuaron de conformidad con el artículo 1630 del Código Civil, al sufragar la totalidad los costos fijados por el Tribunal de Arbitramento, en nombre de la entidad convocante Promasivo S.A., puesto que la sociedad López Bedoya es socio mayoritario de la misma, argumento del cual se deriva que la controversia planteada en el presente asunto se limita al acta No. 12 de 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se aclaró el laudo arbitral reprochado, entre otros, en el sentido de manifestar que teniendo en cuenta que el laudo de 27 de octubre de 2016 fue adverso a las pretensiones de la convocante, ya no era procedente expedir la certificación de mencionado pago, a favor de Promasivo.

En este punto, la Sala advierte que en la cláusula 118 del contrato de concesión No. 1 de 22 de julio de 2004, se estipuló que las controversias surgidas con ocasión del mismo debían ser dirimidas ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De lo anterior, es claro que en la citada cláusula únicamente se encuentran comprometidos el contratista y el contratante, esto es, Promasivo S.A. y Megabus S.A., respectivamente, razón suficiente para concluir que el interés legítimo para actuar en el presente proceso de tutela se circunscribe a los extremos contractuales, entidades que claramente no actúan en el trámite de la referencia, máxime, porque los señores Álvaro de Jesús López Bedoya y Tulio Eduardo Sarmiento Romero, no acreditaron obrar en representación de Promasivo S.A.

Si bien la sociedad López Bedoya realizó el pago de la totalidad de los honorarios y demás gastos del proceso arbitral, en su calidad de socio mayoritario de Promasivo, en virtud de ese hecho no se puede considerar que dicha sociedad adquirió la calidad de parte o de tercero en el proceso arbitral, ni en el trámite del recurso de anulación del laudo.

Así mismo, es pertinente hacer hincapié en que los argumentos planteados en los escritos de tutela, están dirigidos a atacar el fondo de la decisión adoptada tanto en el trámite arbitral como en el del recurso extraordinario de anulación, puesto que señalan que las autoridades reprochadas incurrieron en defectos procedimentales, orgánico y sustantivo en los fallos cuestionados, con los cuales se pretende que se deje sin efectos la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de anulación, y en su lugar, se emita otra providencia en la que se declare la nulidad del laudo arbitral, en ese orden, se **insiste** en que son las entidades que actuaron en el proceso arbitral, las únicas legitimadas para interponer este mecanismo constitucional en relación con lo transcurrido en los trámites pluricitados.

Así las cosas, esta Sala de Decisión concluye que si bien la sociedad López Bedoya sufragó la totalidad de los costos fijados por el Tribunal de Arbitramento, **esto no la faculta** para promover la presente solicitud de amparo, toda vez que la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de acciones de tutela contra providencias judiciales y laudos arbitrales, por regla general, debe restringirse a las partes del proceso y a los terceros, condiciones que en este caso no reúne la sociedad tutelante.

Por lo expuesto, debido a que no se cumplió con el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, no es posible realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la petición de amparo y la eventual vulneración de los derechos deprecados por la parte actora, por lo que se revocará la decisión que declaró su improcedencia por falta de legitimación y por no cumplir con el requisito de

procedibilidad para, en su lugar, declarar la falta de legitimación de Álvaro de Jesús López Bedoya, López Bedoya Asociados & CIA. S en C. y Tulio Eduardo Romero Sarmiento para actuar en la tutela de la referencia.<sup>22</sup>

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de 9 agosto de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa de Álvaro de Jesús López Bedoya, López Bedoya Asociados & CIA. S en C y Tulio Eduardo Romero Sarmiento, y por no cumplir con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad para, en su lugar, **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por activa de Álvaro de Jesús López Bedoya, López Bedoya Asociados & CIA. S. en C. y Tulio Eduardo Romero Sarmiento.

**SEGUNDO NOTIFICAR** a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Presidente

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Consejera

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero

---

<sup>22</sup> Ver sentencia de segunda instancia de 19 de septiembre de 2018, expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela promovida por Taixibiris Sindicato, dentro del proceso identificado con el número de radicado: 25000-23-37-000-2017-01617-01.